



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

La Negativa Injustificada de los Conyuges
de Proporcionarse Alimentos entre si o
a sus Hijos como Causal del Divorcio

T E S I S

Que para obtener el Título de :
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Aurelio Mendieta Zamudio

M-0030763



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Por todo el apoyo que me brindaron
y por el reconocido esfuerzo que hicieron pa
ra impulsarme a una meta final.

MI GRATITUD.

Mi más profundo agradecimiento a los
licenciados que con su gran ayuda y_
experiencia hicieron posible este --
trabajo:

LIC. BERNARDO SERRANO IBARRA

LIC. GUILLERMO L. RAMIREZ PEREZ

LIC. JUAN MANUEL RIVERA MEJIAS

LIC. LEONCIO CAMACHO MORALES

LIC. PATRICIA ORTEGA ROCA.

A MIS HERMANOS:

Con afecto.

Y A MIS AMIGOS.

I N D I C E G E N E R A L

INTRODUCCION.-----	1
--------------------	---

CAPITULO I

<u>ANTECEDENTES DEL DIVORCIO.</u> -----	2
a).- EN LA EPOCA ROMANA.-----	7
b).- EN EL DERECHO CANONICO.-----	13
c).- EN EL DERECHO HEBREO.-----	20

CAPITULO II

<u>ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS.</u> -----	21
a).- EN LA EPOCA ROMANA.-----	24
b).- SU CONCEPTO.-----	25
c).- SUS FUNDAMENTOS.-----	27
d).- AMBITOS DE PRESTACION ALIMENTICIA.-----	29
e).- MEDIOS PRECAUTORIOS PARA EL PAGO DE LA PENSION ALIMENTICIA.-----	31

CAPITULO III

ANALISIS DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 267 DEL CO DIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN COMPARACION CON LAS SIGUIENTES LEGISLACIONES.-----	32
a).- EN EL ESTADO DE MEXICO.-----	36
b).- EN ARGENTINA.-----	41
c).- SALVADOREÑA.-----	45

CAPITULO IV

<u>EFFECTOS DE LA NEGATIVA DE DAR ALIMENTOS</u>	46
a).- CAUSAL' DE DIVORCIO.-----	54
b).- CON RESPECTO A LA PERSONA DE LOS CONYUGES	55
c).- CON RESPECTO A LOS HIJOS.-----	63
d).- CON RESPECTO A LOS BIENES.-----	70
e).- LEY DE RELACIONES FAMILIARES.-----	71
<u>JURISPRUDENCIA.</u> -----	76
<u>CONCLUSIONES.</u> -----	80
<u>BIBLIOGRAFIA.</u> -----	82

I N T R O D U C C I O N

Sin duda alguna la organización social más antigua es - la familia y así como, ésta tiene su origen y fundamento en el matrimonio.

La familia realiza una función social y de gran importancia, pues tiene a su cargo la formación y la educación de los hijos, ya que la familia forma los pilares de nuestra So- ciedad.

Al manifestarse el divorcio, el cuál destruye al grupo familiar y priva a los hijos de un medio natural para su desarrollo físico e intelectual.

Una vez roto el vínculo matrimonial, trae consigo efectos jurídicos, respecto a los cónyuges, entre los hijos y -- con respecto a los bienes.

Pero me atrevo a mencionar que desde el punto de vista jurídico, a que se cumpla estrictamente y sin violaciones la suministración de los alimentos esenciales conforme a la Ley para la subsistencia de los hijos y sus necesidades más elementales.

Para poder evitar el desequilibrio de los hijos y que éstos no sean una carga a la sociedad misma, para poder pre- veer un futuro para éstos.

CAPITULO I

a) ANTECEDENTE HISTORICO DEL DIVORCIO EN LA EPOCA ROMANA

b) ANTECEDENTE HISTORICO DEL DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO

c) ANTECEDENTE HISTORICO DEL DIVORCIO EN EL DERECHO HEBREO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO EN LA EPOCA ROMANA

Los Romanos consideraban que no debería subsistir un matrimonio, si una de las partes se daba cuenta de que la Afectio Maritalis había desaparecido.

En Roma fué un principio generalmente admitido que el matrimonio podía desvincularse con entera libertad tal como se contraía.

El Derecho Romano, contaba con más de cinco siglos cuando vió su primer divorcio SPURIUS CARULIUS, por causa de la esterilidad de la mujer.

Con la evolución del derecho se van configurando otras formas jurídicas para la disolución del matrimonio, éste se desvinculaba por la declaración unilateral hecha por el hombre (por repudio).

Augusto, no tomaba medidas en contra del repudio, por su política de fomentar la frecuencia de uniones fértiles, opinando que así sería más fácil separar a los matrimonios estériles, y fomentar nuevas uniones que quizás darían hijos a la patria.

De tal manera en la legislación de Augusto, estaba representada por las Leyes PAPPIA POPPAEA Y LA IULIA, en las cuales Augusto trataba de intervenir en el problema demográfico de Roma.

Este nacionalista (Augusto), necesitaba auténticos roma

nos para la realización de sus proyectos y molestaba frecuentemente a los ciudadanos que no querían casarse, o ya casados que no tuvieran hijos, de tal manera puso en vigor una política de premios y castigos, fijados en sus Leyes.

Prohíben a los célibes y orbi (cónyuge sin hijos) a recibir herencias y legados.

Cuando Justiniano sube al trono se encuentra con cuatro causas para efectuarse el divorcio, pero para ninguno se necesitaba sentencia judicial.

- A) Por culpa del cónyuge demandado por las causas tipificadas en sus leyes.
- B) Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido pero da lugar a un castigo al cónyuge culpable que hubiere insistido en el divorcio.
- C) Por mutuo consentimiento.
- D) Bona gratia, éste tipo de divorcio no está basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero sí fundado en circunstancias en que harían inútil la continuación del matrimonio por ejemplo: impotencia, cautividad prolongada o voto de castidad.

En la primera época de la historia de Roma, el marido tenía el poder absoluto sobre la mujer, el repudio era un acto unilateral, es decir, que éste tenía el derecho a repudiar a su mujer "In Manu", elegía de su propia voluntad la

disolución del matrimonio.

La situación se va modificando con la evolución del derecho Romano, ya que el matrimonio pasa a ser "Sine Manu", - en cuyo tiempo el divorcio era posible de una parte y de la otra.

En la segunda época de Roma, ésto es desde las doce tablas, (451 a d.j.c.) hasta el advenimiento del imperio bajo Augusto, en el cual se presentaron signos de una gran depresión moral en el seno de la familia. La facilidad de obtener el divorcio produjo la inmoralidad de clases poderosas, que abusaban de dicha institución, para satisfacer sus caprichos amorosos de ésta manera se perdió la estabilidad del matrimonio.

Por lo consiguiente, éstos abusos trajeron consigo mismo la destrucción de la dignidad moral y la religiosa, se generaron las relaciones entre los sexos.

" Explican los romanistas que no era necesario una causa determinada para legitimar el divorcio, porque la institución del matrimonio romano se fundaba no sólo en el hecho de cohabitación, sino el hecho del afecto conyugal, y éste cuando desaparecía, era procedente el divorcio". (1)

Otra de las fuentes jurídicas que se dan con la evolu--

(1) El Divorcio en México. Eduardo Pallares Segunda Edición Editorial Porrúa 1979. Obra cit. pág. II.

ción del derecho romano para decretar el divorcio, es por -- muerte de alguno de los cónyuges, el marido podía volverse a casar inmediatamente, pero en cambio la viuda debería guardar el luto durante diez meses, y no casarse antes de la terminación de esta fecha con el motivo de evitar la confusión en el parto.

Dentro de la formación y organización de Roma, el "Paterfamilias", tenía derecho de vida y muerte sobre todos los miembros de la comunidad doméstica, lo que justificaba sus decisiones inapelables en materia de matrimonio; con la generalización de los matrimonios libres, la potestad que aquel ejercía pasó sin duda alguna al marido, de lo cual surge nítidamente de la oración de Aulio Gelio, a menos de divorcio el marido es juez de su mujer y tiene sobre ella un imperio absoluto.

Si ella hace algo malo o deshonesto o vergonzoso si ha bebido vino, si ha faltado a la fé conyugal, él la condena y la castiga, si sorprendieses a tu mujer en adulterio, podrías impunemente matarla sin juicio. Si tú cometes adulterio, --- ella no se atrevería a tocarte con el dedo: así es la Ley.

(2)

En Roma el adulterio se considera un delito público, cuya delación se concede en común a todos los ciudadanos, aun-

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo IX Editorial. Bibliográfica Argentina Buenos Aires. Obra Cita. Pág. 43.

que no tuvieran relación de parentesco con el cónyuge inocente.

La Ley Romana impone diversas sanciones acomodadas a la clase de personas declaradas culpables: en caso de ser sorprendidos infraganti delito, el pater familiae, podía ultimar a los adúlteros, sin incurrir en pena alguna, no se podía ultimar solamente al amante, sino dar muerte a los culpables de adulterio, si solo se mataba a uno de los culpables, el que mataba incurria en pena de homicidio.

El adulterio debería realizarse en casa del pater familiae o en la del marido de la adúltera.

Jus. iniano confirmó en su legislación: que no era necesario para verificar el divorcio la intervención de ningún magistrado, pero debería hacerse cumpliendo ciertos requisitos, como por ejemplo: con la presencia de siete testigos y después que no de los esposos hubiese enviado al otro, carta de repudio (repudiun mittere). Esta carta contenía estas palabras convertidas en formula: Tuas res tibi habelo, ten lo que te pertenece: tuas res tibi agatio, arregla tu mismo tus negocios.

Puede señalarse que los romanos tomaban los matrimonios, como una cierta clase de contrato, se formaban con el consentimiento de las partes seguido de la tradición, de la misma manera se desvinculaban porque se decía que todo lo que se ligaba se podía desligar.

ANTECEDENTE HISTORICO DEL DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO

En los primeros antecedentes históricos con que contamos sobre el derecho canónico, la iglesia católica mantuvo siempre el sistema de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, como medio de organización eficaz, para dar los cimientos firmes a la familia legítima.

La iglesia luchó contra las leyes romanas y las costumbres germánicas que autorizaban el divorcio, y logró poco a poco obtener su represión, la iglesia creó la separación de cuerpos, pero indicando que se refiere a una simple separación de habitación.

"El código canónico en su capítulo X del título VII del libro III, trata de la separación de los cónyuges y a la vez este capítulo se subdivide en dos artículos:

- A) Uno lo enfoca a la disolución del vínculo.
- B) Y el otro va dirigido a la separación del lecho, mesa y habitación. (3)

A) Por lo que toca al punto de la disolución del vínculo todo matrimonio, entre cristianos o entre infieles es intrínsecamente indisoluble en la ordenación divina, y por eso ninguno pueda ser disuelto por la simple voluntad de los cón-

- (3) Comentarios al código de Derecho Canónico por los Drs. - Arturo Alfonso Lobo, Lorenzo Miguéles Domínguez, Sabino Alfonso Moran. Biblioteca de Autores cristianos. Editorial Católica, S.A. Obra Cit. Pág. 685 y 686.

yuges.

Pero de tal manera afirman que no todo matrimonio goza de indisolubilidad extrínseca, por el cual algunos pueden -- desvincularse, por la actividad de causas externas, la indisolubilidad de cada matrimonio, procede al derecho natural -- secundario, sobre el cual no actúa la potestad humana pero -- sí la divina y por eso para Dios no hay límites para hacer-- lo, estas facultades no pueden considerarse facultades pro-- pias, sino vicarias, de tal manera el canón 1118, expresa -- que el matrimonio válido y consumado no puede ser disuelto -- por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de -- la muerte.

Los cánones 1128 al 1132, hacen referencia a la separación de lecho, mesa y habitación, en los cuales se indica, -- que para que haya perfecta o total comunión de vida entre -- los esposos, es preciso que ésto abarque el lecho, la mesa y la habitación o morada, si falta alguno de estos tres elementos o solo alguno de ellos, puede haber separación de lecho_ o de mesa, habiendo comunión de habitación o si viviendo los mismos cónyuges bajo el mismo techo, pero si falta la cohabitación implica la separación total.

El canón 1128 establece un principio general y básico -- de que los cónyuges deben hacer en común vida conyugal, si -- no hay una causa justa que los excuse. Esta obligación no es -- tá ciertamente, dentro de la esencia del matrimonio, pues --

puede subsistir y de hecho subsiste el vínculo matrimonial, aunque los esposos vivan separados. Pero pertenece a la integridad del matrimonio porque sin comunión de vida no puede realizarse debidamente los fines del mismo, tanto el primario de la generación y educación de los hijos, como los secundarios, de ayuda mutua.

El canón 1128, dada su generalidad en los términos en que se haya concebido, más bien que construir o establecer un derecho humano, se refiere de hecho al natural divino. Este enfoca la obligación que tienen los cónyuges de hacer vida en común, refiriéndose a la vida conyugal de éstos.

Por lo que se refiere a la separación de lecho, mesa y habitación, como lo indican los Cánones, 1128 al 1132, mencionados anteriormente podemos desprender la siguiente situación:

La comunidad de lecho no quiere decir que los esposos hayan de dormir en la misma cama, sino que solo han de hacerlo en tal forma que a cada uno de ellos le sea más fácil y sin violencia alguna, física o moral.

Para que ésto pueda llevarse a cabo depende de muchas causas reales y personales que han de ponderar los esposos con su confesor. De común acuerdo, siempre que la separación no lleve escándalo, ni peligro de incontinencia para ninguno de los cónyuges, no hay inconveniente en admitir que pueden dormir en habitaciones distintas de la misma casa. Sin embar

go, por razones lógicas los esposos duermen en la misma cama y en la misma habitación.

Lo mismo ha de decirse en cuanto a participar de la misma mesa. En cuanto lo uno y lo otro, la comunión de lecho y la de mesa, la iglesia se abstiene de urgir en el fuero ex--terno esta obligación de los esposos, pero tienen en cuenta el cumplimiento de ella cuando se trata de conceder o degenerar la separación legal a petición de la parte interesada -- por cumplimiento de los deberes conyugales.

Vivir bajo el mismo techo, o sea la cohabitación es cosa de mayor importancia, pues ella implica la separación total.

Esta separación, por su naturaleza trasciende siempre - al exterior con publicidad; es de por sí apta para producir escándalo a otros.

Además de ser un peligro de incontinencia en los esposos por todo ello, la simple no convivencia de los cónyuges bajo el mismo techo es afectable siempre en todos los casos.

No puede juzgarse con el mismo criterio una separación de algunos meses por razón de negocios lícitos y legítimos y otra, por tiempo indefinido, sin causa verdaderamente grave que la justifique. Esto por lo que se refiere a la separa---ción establecida por mutuo acuerdo de los esposos.

"Otras de las causas que menciona el derecho canónico, en sus cánones 1129 y 1130:

A) Separación perpetua.

B) Separación temporal.

De la separación perpetua por adulterio se ocupan los cánones 1129 y 1130. El adulterio de uno de los cónyuges al cual se equiparan la sodomía y la bestialidad, dentro del derecho canónico es la única forma de separación perpetua, para ello se requiere que el adulterio se cometa con persona distinta al cónyuge.

Determinaba la iglesia que para que el adulterio sea formal, es preciso que el cónyuge adúltero lo cometa a sabiendas, o sea que sepa de aquella persona con la cual cometa el coito no es su legítimo cónyuge.

Tampoco lo habrá si la mujer, o el marido, juzgándose libre del vínculo matrimonial por una supuesta muerte del otro cónyuge, lo mismo se diría si la esposa fuera oprimida y violada por la fuerza física absoluta.

Separación Temporal.

La separación temporal, solo puede concederse para evitar un mal futuro que se prevee, por lo cual es evidente que dicha separación no podrá tener el carácter de pena. (4)

Siendo una persona humana un compuesto de alma y cuerpo los males que pueden cohonestar la separación pueden dividirse en dos grandes categorías:

(4) Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo IX. Editorial Bibliográfica Argentina Buenos Aires. Obra Cit. Pág. 37.

A) Males corporales.

B) Males espirituales.

Ambas categorías consisten en la privación de bienes debidos, o sea bienes que tiene la persona humana por razón de cuerpo y alma.

Tal clasificación está establecida por el canón 1131. Si uno de los Cónyuges da su nombre a una secta acatólica, - si educa en esa forma los hijos; y si lleva una vida de vituperio o de ignominia, y si es causa de grave peligro para el alma y para el cuerpo del otro; si con sus sevicias hace la vida en común, demasiado difícil ésto y otras cosas semejantes son todas ellas causas legítimas para que el otro cónyuge pueda separarse.

El canón 1132, dispone que verificaba la separación, -- los hijos deben ser educados al lado del cónyuge inocente, y si uno de los cónyuges no es católico, al lado del cónyuge que es católico. Tal precepto canónico se refiere tanto a los casos de separación perpetua por adulterio, como a los de separación temporal.

Todo lo referente a la sustanciación de las causas de separación perpetua o temporal, salvo a lo que atañe a los efectos civiles, es de competencia exclusiva de la iglesia - cuando uno de los cónyuges es súbdito de ella. Si ambos son infieles de autoridad civil es la competente.

ANTECEDENTE HISTORICO DEL DIVORCIO EN EL DERECHO HEBREO

Los Hebreos tuvieron una religión monoteísta. El único Dios que veneraron fué Jehová, a quien jamás representaron mediante ídolos.

Para fortalecer su religión, Moisés dió al pueblo Hebreo los Diez Mandamientos que han sido considerados como la base más sólida de la moral del hombre.

Del cotejo de la Ley Bíblica, surge uno de los primeros antecedentes del divorcio en el derecho Hebreo.

La repudiación en el viejo testamento. En el versículo XIV, del capítulo XXI de génesis, nos da la primer noticia del divorcio de la historia hebrea.

"Abraham, esposo de Agar quien fué madre de Ismael, se levantó muy de mañana y tomó pan y agua, dióle a Agar, poniéndolo sobre sus hombros y entregó al muchacho (Ismael) y despidióla, ella partió y andaba errante por el desierto de Barsheba. (5)

"En el deuteronomio capítulo XXIV, versículo 1, 2, y 3, se hallan reglamentadas las formas para la consumación legal de la repudiación y el divorcio simultáneamente.

De tal manera encontramos los siguientes preceptos:

- (5) Sagrada Biblia Versión directa de las lenguas originales por Eloiño Nacar Fuster y Alberto Colunga Cueto. Trigésima Segunda Edición Editorial Librería Parroquial
Obra Cit. Pág. 231 y 232.

Cuando alguno tomare mujer y se casare con ella, y si no le agradare por haber hallado en ella alguna causa torpe, le escribirá carta de repudio y se le entregará en su mano y despedirla de su casa, podrá ir a casarse con otro hombre y si muere éste, no podrá el primer marido que la despidió volver a tomarla para que sea su mujer. (6)

Los pasajes del génesis y del deuteronomio que hemos -- reproducido, claramente puede detectarse la voluntad soberana del marido para efectuar el rompimiento del vínculo matrimonial.

Y por otra parte se le da un cierto grado de libertad a la mujer para volver a contraer nuevo matrimonio, limitando al que fué el primer marido, para que no la vuelva a tomar por esposa.

Versículo XIV, y le imputare acciones vergonzosas y pro palare contra ella mala fé, diciendo tome a esta mujer más - al acercarme a ella, no encuentre señales de virginidad. Entonces el padre de la moza y la madre, tratarán de demostrar la virginidad de la mujer.

Tal prueba debería ser presentada a los ancianos de la Ciudad de Israel y si la prueba de las doncellas fuera aportada, los ancianos de la Ciudad deberían castigar al hombre

(6) Sagrada Biblia Versión directa de las lenguas originales, por Eloino Nacar Fuster y Alberto Colunga Cueto. Trigésima Segunda Edición. Librería Parroquial. Obra Cit. Pág.- 231 y 232.

imponiéndole el pago de cien piezas de plata en favor del padre de la mujer difamada en caso de simple injuria, el difamador debería tenerla por mujer y no podrá despedirla en todos los días.

En ambas situaciones contempladas por la Ley se puede detectar la soberanía masculina.

Por tal motivo podemos decir que la voluntad del hombre era el que podía decretar la repudiación.

Pero a medida que evolucionan las costumbres sociales se va dificultando cada vez más al marido para poder deshacer el matrimonio.

Como efecto inmediato de la repudiación, el marido pierde definitivamente la suma que había donado al padre de la novia.

La Ley Bíblica no hace referencia a una institución que constituye típicamente el divorcio, para la Biblia no hay más que la repudiación.

La repudiación era decretada como ya hemos mencionado anteriormente por la voluntad del marido, tiempo después incluso por la voluntad de la mujer, ya que para que se efectúe el divorcio requiere de la voluntad de ambos cónyuges.

Diversas son las causas que se contemplan dentro de la historia del derecho hebreo.

La esterilidad de uno de los cónyuges; debería ser la primera causal, para conceder el divorcio, si un matrimonio

no había tenido hijos, pareciéndole muy razonable la disolución del vínculo inútil y que no padeciesen los dos por el defecto que solo uno probablemente había recibido de la naturaleza.

El término que se determinaba para que llevará a efecto el divorcio por esterilidad fué de 10 años, pero si dentro de este término la esposa había malparido, en tal caso no empezaba a contarse tal término.

Por tal motivo al llevarse a cabo el divorcio, la mujer se volvió a casar y permanecía también estéril con el segundo esposo por espacio de 10 años, entonces perdía para siempre la libertad de volver a casarse.

El enfoque de tal institución, está claro que se asume un criterio de formalismo y de seriedad en el texto bíblico, dice un comentarista hebreo, para que no sea una unión vana, sin sentido moral nuestra religión aunque censura el divorcio, no lo prohíbe para moralidad de la religión es mucho mejor desunir a una pareja que no ha sabido dar a casa, al verdadero sentido del hogar que obliga a dos seres que no se quieren más o porque alguna razón no van de acuerdo en llevar una vida infeliz en común.

Otra de las causas del divorcio es el adulterio.

El adulterio se considera entre los Hebreos solamente al acceso con mujer casada, por hombre que no sea su marido.

En el concepto hebreo del adulterio influyen considera-

ciones religiosas o políticas. El adulterio es, ante todo un pecado (fornicación), igual que para el hombre y la mujer.

"Y díjole Dios en sueños: Yo también se que con integridad de tu corazón haz hecho esto; y yo también te detuve de pecar contra mí y así no te permití que la tocases". (Génesis XX 6). Reiteradamente se expresa la prohibición, se advierte el pecado:

No codiciarás la mujer de tu prójimo, ni la casa de tu prójimo, ni tu criada, ni su buey, ni su asno, ni cosa alguna de tu prójimo.

Reglas procesales al que se sometía el adulterio entre los hebreos, en caso de infraganti delito, no existía problema, claro por la claridad del mismo, pero dábase el caso de que el marido desconfíe de la fidelidad de su cónyuge y aún teniendo certeza no podía acreditarla por haberse ella contaminado ocultamente, ni hubiere testigo contra ella, ni hubiese sido vista infraganti.

El adulterio, para su comprobación legal debería reunir dos requisitos esenciales:

- A) Existencia de un infraganti delito.
- B) Declaración de dos testigos.

De tal manera la presencia de estos elementos, la mujer inculpada adquiría la condición de sospechada infidelidad -- más no se le conceptúa plenamente adúltera. Con la evolución

de los tiempos y los hábitos, el adulterio no importó otra pena que el divorcio. Según se comprueba en Jeremías III, - Versículo 8.

Y también, cuando a causa de todos sus adulterios que había cometido la apóstata Israel, la hubiese yo despedido, dándole carta de repudio, ví que su hermana la desleal Judá, se amedrentó, ella también se fue y también cometió fornicación.

Quien podía promover el divorcio.

En los tiempos bíblicos, la separación bajo la forma de repudio, solo podía ser promovido por el marido.

Si un hombre pecare con la mujer de otro, ambos morirán, adúltero y adúltera.

Si un hombre se desposa con una doncella virgen, y otro solicitándola, durmiere con ella, ambos morirán apedreados, la doncella porque no grito (hubo consentimiento para realizar el acto) y el hombre porque deshonoró a la mujer de su prójimo.

Dentro de los preceptos bíblicos, se considera que el matrimonio debía llevarse por los esposos sin ninguna ofensa, sino dentro de un ámbito de respeto.

De tal manera cuando las mujeres eran objeto de maltrato del cónyuge: porque éste era perezoso, irresponsable o porque no daba cabal cumplimiento a sus deberes conyuga-

les o porque simplemente hacia la vida insoportable a su lado, lo cierto que la biblia guardaba un profundo silencio -- por lo que se refiere a esta parte.

CAPITULO II

a) ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS EN LA EPOCA ROMANA

b) SU CONCEPTO

c) FUNDAMENTO DE LOS ALIMENTOS

d) AMBITO DE PRESTACION ALIMENTICIA

e) MEDIOS PRECAUTORIOS PARA EL PAGO DE LA PENSION ALI--
MENTICIA.

ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS EN LA EPOCA ROMANA

Dentro del estudio del Derecho Romano, la obligación de prestar alimentos se deriva de la patria potestad, por tal motivo solo podían hacer preferente este derecho los que estaban sometidos a esta figura jurídica.

Para determinar hasta que punto existía dentro del Derecho Romano, la limitación o si era un derecho Recíproco, es necesario desprender el estudio del Precepto Jurídico donde se comprende la Obligación Alimenticia.

(LA PATRIA POTESTAD)

La Patria Potestad, era un poder dentro de la época Romana, que tenía el padre de familia hacia sus hijos hasta su muerte.

El padre tenía un poder disciplinario, casi ilimitado, sobre el hijo y sobre toda su comunidad; y tal era su poder que hasta podía matar a su hijo (ius vitae necisque).

Por ser el padre de familia la única persona verdadera dentro de la familia y titular de todos los derechos, y así mismo todo lo que entraba, pasaba a formar parte del patrimonio de éste, y el hijo no podía ser titular de derechos propios.

Puede decirse que en el derecho Romano, no se negaba el derecho a los alimentos, en su totalidad, pero si lo limitaban a una figura jurídica (Patria Potestad), así sucesivamente y con la evolución del Derecho, ya en la época de Augusto, se permite que el hijo sea propietario de un peculio castrense ganando por su actividad militar. Y bajo Constantino se añade a este derecho, otro más, otro tipo de peculio obtenido por el ejercicio de alguna función pública o eclesiástica, y también se le concedió la propiedad de los bienes adquiridos por sucesión de su madre y sus abuelos. El padre de familia era responsable de las consecuencias patrimoniales de los delitos cometidos por el "Filius Familias", por tal motivo podría recurrir al abandono noxal, el cuál implica la alternativa de indemnizar el daño o entregar al culpable a la víctima o a su familia, para que pague su culpa, mediante algún trabajo.

La patria potestad, que en su origen fué un poder establecido en beneficio del padre, pero más adelante en la época imperial, se transforma en una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos. Más adelante en la época de Marcos Aurelio, se reconoce la existencia de la relación del padre-hijo de un recíproco derecho de alimentos muy similar a lo que expresa el principio de los Art. 303 y 304 del Código Civil para el Distrito Federal. El primero conceptúa que los padres están obligados a dar alimentos a -

sus hijos y el segundo menciona que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres.

CONCEPTO DE LOS ALIMENTOS

La historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad, la obligación de dar alimentos, nace de las relaciones familiares, o sea por consecuencia del parentesco.

Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia, todo ser que nace, tiene derecho a la vida. El término alimentos proviene de la palabra Latín "Alimentum", abale re alimentar, nutrir.

"En el lenguaje jurídico y de acuerdo con el Art. 308 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo precepto indica.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además de gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. (7)

Y de acuerdo con el contenido del artículo, podemos definir al derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista para --

(7) Código Civil para el D.F. Cuadragésima Novena Edición
Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1981 Pág. 102.

exigir a otro lo necesario, para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, o del matrimonio, o del divorcio.

FUNDAMENTO DE LOS ALIMENTOS

"La obligación legal de los alimentos dice Ruggiere, al respecto, que reposa en el vínculo, de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y a la comunidad de intereses. La obligación que existe entre parientes próximo de prestarse ayuda en caso necesario. (8) Es una --- obligación de orden social, moral y jurídica. Es social porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma y puesto que la familia forma el núcleo social y es por eso que toca a los parientes próximos velar que no carezca de lo necesario para subsistir.

La Suprema Corte de Justicia, en la tesis 34 Pág. 115 - hace referencia que los alimentos son materia de orden público y de interés social.

Es una obligación de orden moral, porque los lazos de sangre se derivan vínculos de afecto, a quien impiden a quienes por ellos están ligados a no abandonar en el desamparo, a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

La obligación de orden jurídico es más importante porque incumbe al derecho hacer efectivo el cumplimiento de la

(8) Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Obra Cit. Pág. 164.

obligación alimenticia.

El fundamento de los alimentos es idéntico al que justifica la sucesión hereditaria legítima, ya que así como en esta relación sucesoria es recíproca, igualmente recíproca la obligación alimenticia, o sea que siempre exista una exacta correspondencia entre los llamados a la sucesión y los que tienen derechos a los alimentos.

Por su naturaleza los alimentos son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que son fundamentales para la subsistencia de acrededor y por tal motivo su satisfacción debe ser continua, permanente y total.

La petición de los alimentos se funda en el derecho establecido por la ley y no en casos contractuales y consecuentemente quien ejercita esta acción únicamente debe acreditar que es titular de derecho, dentro de esta obligación debe establecerse en primer lugar el derecho a la pensión y luego a una segunda parte la capacidad económica del deudor alimen--tista y a la necesidad del acreedor alimentario.

El cuerpo de la obligación es el derecho a la vida que tienen las personas del que se emana la asistencia como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho y traduce en el deber de alimentos y tal deber se refleja en el cultivo de espíritu y a la educación del hombre, ya que el hombre es un ser racional y ello implica que la institución alimenticia sea en realidad un derecho preferente.

AMBITO DE PRESTACION ALIMENTICIA

Dentro de los ámbitos de prestación alimenticia, se comprende todo lo que estatuye el Art. 308, del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo precepto mencionamos anteriormente se incluyen además los gastos extraordinarios que se hagan siempre y cuando sean justificados plenamente, dentro de este tipo de gastos se comprenden en los que se hagan como las vacaciones de la esposa y de los hijos, en caso de enfermedad de los mismos, habiendo un medio que justifique tal necesidad, por tal razonamiento la obligación de la prestación de los alimentos no ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente.

Se debe advertir que para poder determinar las necesidades de la obligación es necesario tomar en cuenta la posición social, es decir aquella situación que tiene en la sociedad ya que todo va en proporción a las necesidades económicas del que debe cumplir con tal derecho.

La ley de acuerdo con el precepto del Art. 311 del Código Civil. Donde conceptúa que los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Tal precepto conceptúa la ayuda adecuada para proporcionar lo necesario para las necesidades de la vida, tomando en cuenta que los alimentos tienen -

su fuente en el parentesco o en el matrimonio.

Ya que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar, tales derechos y obligaciones indican una solidaridad para los esposos para efectuar los fines del matrimonio.

La obligación alimenticia que nace entre los cónyuges tiene características específicas que son consecuencia de la vida comunitaria y del socorro mutuo en todos los aspectos que se deben marido y mujer.

Los alimentos normalmente se prestan de una manera voluntaria y espontánea solo en casos de incumplimiento de este deber moral y jurídico debe recurrirse a la ley para hacer efectivo su cumplimiento.

MEDIOS PRECAUTORIOS PARA EL PAGO DE LA PENSION ALIMENTICIA

Según lo establecido en este capítulo, en relación a -- los alimentos y a su proporcionalidad para el pago de la pen sión alimenticia, y tomando en cuenta que la finalidad de la obligación alimenticia, consiste en proporcionar, al acree-- dor los elementos necesarios para subsistir y atendiendo a -- la importancia jurídica de esta figura y a la relación de la deuda alimenticia y sin dejar de enmarcar la ayuda mutua entre los miembros de una familia.

El pago de esta obligación es garantizable a solicitud__ del propio acreedor y de acuerdo con el artículo 315, del Código Civil para el D.F., el cual expresa: Que tienen Acción__ para pedir el aseguramiento de los alimentos.

I.- El Acreedor Alimentario.

II.- El Ascendiente que le tenga bajo su Patria Potestad

III.- El Tutor.

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro - del cuarto grado.

V.- El Ministerio Público.

Dentro del contenido del Art. 315, del Código Civil para el D.F., se manifiesta a las personas que pueden pedir el aseguramiento de la pensión alimenticia, y por ser de inte-- rés público, los alimentos tienen la facultad el Ministerio__ Público de exigir el cumplimiento de éstos.

El Art. 317 del Código Civil dice:

El Aseguramiento podrá consistir en:

A) Hipoteca.

B) Prenda.

C) Fianza o depósito, de cantidad, bastante a cubrir -
los alimentos.

"De acuerdo con la disposición del Art. 317 del Código Civil para el D.F., Galindo Garfias manifiesta, que prevee - una disposición a quien necesita alimentos de una acción Cautelar de un modo estricto y a la vez fehaciente el pago puntual de las cantidades que fijadas previamente por el Juez, ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia."

(9)

CAPITULO III

ANALISIS DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN COMPARACION CON LAS -
LEGISLACIONES:

a) DE EL ESTADO DE MEXICO

b) DE ARGENTINA

c) DE EL SALVADOR

LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO

Comparación de la Fracción XII del Código Civil para el Distrito Federal, con respecto a la legislación civil del Estado de México.

"La Legislación Civil en el Distrito Federal, en su fracción XII del Artículo 267, cuyo precepto indica. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164, el cual conceptúa. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos, que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica, al sostenimiento del Hogar.

Y así mismo el incumplimiento sin justa causa de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del Artículo 168. El cual menciona: El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo el manejo del hogar,

a la formación y educación de los hijos y a la administra---
ción de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desa-
cuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente. (9)

Los artículos 164, 165 y 166, del Código Civil para el__
Distrito Federal, antes de la Reforma establecían en forma -
general la obligación del marido para sufragar los gastos pa__
ra el sostenimiento del hogar, como la pensión alimenticia -
en favor de la mujer y de sus hijos.

Y solo en casos muy excepcionales recarga la responsabi__
lidad a la mujer.

En consecuencia de la Reforma se derogó el artículo 166
y se modificaron los artículos 164 y 165 del mismo ordena---
miento.

Por tal motivo consideró que la Reforma es un tanto per__
judicial para la mujer y los hijos, ya que la dirección y --
cuidado de los trabajos del hogar, así como la educación es__
una labor que por lo regular desempeña siempre la mujer.

Uno de los puntos más importantes que consideró perjudi__
cial, es el de disponer que los dos consortes tienen a su --
cargo el cuidado, la formación familiar.

Pero consideró que a partir de la Reforma su primer tér__
mino se le irresponsabiliza al hombre a cumplir con los fi--
nès del matrimonio. Y en consecuencia conforme a la ley, se__

(9) Código Civil para el Distrito Federal. Cuadragésima Nove__
na Edición 1981. Editorial Porrúa. Pág. 93.

le da derecho a la mujer a desempeñar funciones laborales -- fuera del hogar, esto trae consigo el descuido del manejo -- del Hogar.

Como se pretende establecer una comparación de la Legislación Civil para el Distrito Federal, con la Legislación Civil para el Estado de México.

El Artículo 267, Fracción XII del ordenamiento Civil pa ra el Distrito Federal, se relaciona con el artículo 253, -- Fracción XII, de la Ley para el Estado de México, en su artí culo 253, Fracción XII.

El Art. "253 hace mención a las causales de divorcio -- dentro de las cuales la Fracción XII enuncia: La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto_ en el artículo 150, el cual enuncia: El marido debe dar ali mento a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes pro pios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profe-- sión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los_ gastos de la familia siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el mari do estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bie nes propios, pues entonces todos los gastos serán por cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio se rán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar, de acuerdo_

con las posibilidades de cada uno de ellos.

- Siempre que no puedan hacerse efectivos los derechos que les conceden los Artículos 151 y 152.

El artículo 151. Conceptúa.- El acreedor alimentario tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes para hacer --- efectivos estos derechos. (10)

Antes de que se llevara a efecto la Reforma de los Artículos mencionados anteriormente del Código Civil para el Distrito Federal; puede notarse como tiene una terminología Jurídica muy similar con el Código Civil para el Estado de México.

Por tal situación creo que el Código Civil para el Estado de México, protege de una manera más estricta a la mujer y a los hijos, ya que solo de una manera muy excepcional recarga el cumplimiento de la suministración de lo necesario para el hogar a diferencia del ordenamiento para el Distrito Federal, el cual ya delega la responsabilidad a ambos cónyuges, - pero lo más importante es que irresponsabiliza al hombre dándole más libertad a no cumplir con la finalidad del matrimonio.

(10) Código Civil para el Estado de México. Editorial Librerías Teocalli. Pág. 35.

LEGISLACION DE ARGENTINA

De acuerdo con la transcripción que se ha hecho en el primer inciso, capítulo III, del Artículo 267, Fracción XII, del Código Civil para el Distrito Federal, en comparación con el Código Civil de la República Argentina en su capítulo VII, referente al divorcio.

"El Artículo 198 del Código Civil Argentino, que a la letra dice: El divorcio que este Código autoriza consiste únicamente en la separación personal de los esposos, sin que sea disuelto el vínculo matrimonial. (11)

"En su capítulo VIII del mismo ordenamiento que a la letra dice: El divorcio de los casados ante la Iglesia Católica o con autorización de ella. (12)

El Artículo 201 del Código Civil Argentino describe, el conocimiento de las causas de divorcio entre los casados ante la Iglesia Católica o con autorización de ella, en los matrimonios mixtos, corresponde únicamente a la autoridad eclesiástica.

En el capítulo IX del código Civil Argentino estatuye: El Juez Civil, reconoce de las causas de divorcio entre los casados sin autorización de la Iglesia Católica.

- (11) Código Civil de la República Argentina y Leyes complementarias. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. Pág. 40.
- (12) Código Civil de la República Argentina y Leyes Complementarias. Editorial Abelardo Perrot. Buenos Aires. Pág. 40 y 41.

Las causas de divorcio en estos matrimonios son las siguientes:

- 1.- Adulterio de la mujer o del marido.
- 2.- Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
- 3.- Ofensas físicas o malos tratos y de acuerdo con la transcripción de los Artículos de los diferentes Códigos anteriormente ya mencionados, cabe hacerse notar la gran diferencia que existe en ambos Códigos.

En primer lugar, en el Código Civil para el Distrito -- Federal, en su artículo 267, Fracción XII, podemos desprender que en este precepto de Ley nos enuncia una de las causas de divorcio necesario, con gran precisión pero una de -- las causas más importantes y de acuerdo con el estudio del -- Código Argentino, podemos darnos cuenta, que en nuestro Código hay una completa secularización de la Iglesia, con respecto a la Ley.

Por lo referente al Derecho Argentino, puede notarse directamente la influencia viva de la Iglesia Católica, dentro del contenido de la Ley.

Así mismo en el Capítulo VII, Artículo 198, del Código Civil Argentino nos fundamenta el tipo de divorcio que se -- efectúa en el País Argentino, y de acuerdo al enunciado de -- éste, merece una tendencia bien clara; por tal motivo puedese desprenderse que en el Derecho Argentino no hay divorcio, --

simplemente la separación de cuerpos.

Otro punto de distinción entre ambos Códigos, en que la Ley Argentina, en su capítulo VIII Artículo 201 y Capítulo - IX Artículo 204. De los cuales se desprenden dos tipos de divorcio usados por el País.

A) El divorcio entre los casados sin autorización de la Iglesia Católica.

B) En divorcio, de los casados ante la Iglesia Católica o con la autorización de ella.

De acuerdo con la estructura de los artículos 201 y 204, puede hacerse notar el gran papel que desempeña la Iglesia - con la Ley, y así mismo puede mencionarse que dentro de la - magnitud del Código Argentino, se mencionan dos tipos de divorcio.

Y por otro lado al hacer la similitud del Código Civil_ para el Distrito Federal, con el Código Argentino, se des--- prende que la terminología Jurídica es un poco similar, pero lo más importante y tal vez el punto de diferencia de esta - comparación, es que el Código Civil para el Distrito Federal, es una norma completamente distante a la Iglesia Católica, y al mismo tiempo dentro del contenido del mismo, autoriza el_ divorcio en su totalidad, es decir que utiliza la palabra. - Divorcio como el rompimiento del vínculo matrimonial.

Como consecuencia las personas católicas de la Repúbli- ca Argentina estiman a su manera que no podrían contraer ma-

rimonio civil, para ellos sería un perpetuo concubinato, -- condenado por su religión y por las costumbres del País.

En tercer lugar otro rasgo de diferencia entre los mencionados Códigos.

Cabe mencionar que en el código civil para el Distrito Federal, en sus determinados artículos 301 al 308 y demás relativos, nos hacen un desprendimiento en general, de lo que abarcan los alimentos y la manera en que hay que suministrarlos.

Y por lo que corresponde al Código Argentino, en su capítulo IX, Artículo 205, que a su letra dice: Puesta la acción de divorcio o antes de ella en casos de urgencia podrá el Juez a instancia de parte, decretar la separación personal de los casados y depósitos de la mujer en casa honesta, dentro de los límites de su jurisdicción; determinar el cuidado de los hijos y de los alimentos que han de prestarse a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre, como también las espensas necesarias a la mujer para el juicio del divorcio.

Tal artículo marca la proporción de la prestación alimenticia, pero solamente la menciona de una manera muy diminuta y así mismo dentro del capítulo III. De la Patria Potestad, del mismo Código, este Artículo menciona, la obligación de los alimentos, comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, vestido, habitación y asis-

tencia en caso de enfermedad.

De todo lo expuesto anteriormente podemos desprender en una forma clara y concisa, que el Código Argentino, no niega el derecho a la obligación alimenticia, pero si la menciona de una forma muy desalineada, de acuerdo a la Constitución - del Código Civil para el Distrito Federal.

Ya que el matrimonio es la base de las Relaciones Humanas, es toda una Sociedad Civilizada y así mismo confiere el estado de legitimidad de los hijos que nazcan y los derechos, deberes, relaciones de consanguinidad y afinidad, en una palabra domina todo el sistema de la Sociedad Civil.

LEGISLACION DE EL SALVADOR

Siguiendo con la trayectoria de comparación del Artículo 267, Fracción XII, ya mencionado en el inciso uno, del capítulo III, en comparación con el "Código de el Salvador", - en su capítulo IV. El Divorcio.

El artículo 144, del Código de el Salvador define al divorcio, como la separación legítima de los casados, ordenado por el Juez, por causas legales, quedando disuelto el vínculo matrimonial. (13)

'En su artículo 145 de la misma legislación donde enumera las causales del divorcio:

I.- La Preñez de la mujer por consecuencia de relaciones ilícitas.

II.- El adulterio de la mujer.

III.- El adulterio del marido con escandalo público.

IV.- Atentado con los cónyuges con la vida del otro.

V.- Graves ofensas o frecuentes malos tratos.

VI.- Ebriedad, escándolos y consuetudinaria de cualquiera de los cónyuges.

VII.- El abandono voluntario de hecho que uno de los esposos haga del otro por espacio de seis meses.

VIII.- La tentativa de uno de los cónyuges, por delito común a la pena de presidio y otra más grave.

(13) Constitución y Códigos de la República de El Salvador. América Central. Pág. 95.

IX.- La tentativa de uno de los cónyuges, para corromper a sus hijos o complicidad de corrupción de éstos o tentativa del marido para corromper a la mujer.

X.- Separación absoluta de los cónyuges, uno o más años consecutivos pudiendo en este caso, pedir el divorcio, cualquiera de ellos. (14)

El artículo 145, de la Fracción VII del Código de El Salvador, implica el abandono voluntario del hecho, ya que el abandono significa dejación o desamparo que uno hace, sea de la persona a quien debía cuidado, sea de una cosa que le pertenece, o sea de una acción jurídica, de todo lo comprendido en la fracción, lo real es el desamparo.

La Ley Salvadoreña estatuye como causa del divorcio el abandono del domicilio conyugal y lo ha hecho más general, refiriéndose según el derecho legislativo, el abandono voluntario y de hecho que uno de los esposos haga del otro por espacio de un año, ya que esto implica desamparar a los demás.

El abandono es una infracción al deber legal de asistencia y es considerado que es igual el voluntario que el intencional, de hecho y de derecho, se está exteriorizando para la Sociedad.

En el Derecho Salvadoreño en su Art. 182, que a la letra dice: Los cónyuges están obligados a guardar fidelidad, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstan-

(14) Constitución y Códigos de la República de El Salvador.
América Central. Pág. 95.

cias de la vida. El marido debe protección a la mujer y la -
mujer obediencia al marido.

Tal artículo consagra una solución estricta de derechos y obligaciones para ambos cónyuges, por tal motivo, considero de gran importancia hacer mención a las causales de divorcio que enmarca el artículo 145 del Código de El Salvador, - para poder hacer el análisis de acuerdo con nuestro Código - y al tema de estudio.

De tal manera que al hacer el estudio comparativo de -- los Códigos ya mencionados, encontramos una analogía jurídica semejante, pero en el Código Salvadoreño, no es posible - determinar en que momento causa efecto la negativa de proporcionar alimentos, dado el programa de análisis que hemos venido desarrollando, pueden encuadrarse la fracción VII del - artículo 145, del Código de El Salvador, con la Fracción XII del artículo 267 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

En síntesis y de acuerdo al grado de comparación que se efectuó en ambos Códigos, uno de los principales objetivos - de demostrar en cada uno de ellos, el alcance jurídico que - se tiene sobre el derecho de familia.

Ambos Códigos tienen el mismo proceso para que pueda -- efectuarse el divorcio. Pero considerando la gran importan-- cia y de acuerdo con el grado de comparación de ambos Códigos, en el artículo 321 del Código Civil Mexicano, que a la__

letra dice: El derecho de recibir alimentos no es irrenunciable ni puede ser objeto de transacción tal artículo consagra un principio, indestructible de Ley.

Por otro lado en el Código Salvadoreño, en su capítulo VI, Artículo 183, define una posibilidad que tiene el marido a negarse a alimentar a su cónyuge, dado su contenido de tal artículo, existe una limitación a la obligación de proporcionarse alimento y es aquí en donde litigante tiene que hacer uso de la interpretación de Ley.

Es decir que ambos Códigos manejan el término alimentos, como causal de divorcio, pero con la única diferencia - que en el derecho mexicano la ley es más explícita y con el derecho Salvadoreño es más confusa respecto al tema de la negativa de proporcionar alimentos como causal de divorcio.

CAPITULO IV

EFFECTO DE LA NEGATIVA DE DAR ALIMENTOS

- A) CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO
- B) CON RESPECTO A LA PERSONA DE LOS CONYUGES
- C) CON RESPECTO A LOS HIJOS
- D) CON RESPECTO A LOS BIENES
- E) LEY DE RELACIONES FAMILIARES

EFECTO DE LA NEGATIVA DE DAR ALIMENTO

Efecto de la negativa de dar alimentos como causal de divorcio.

De acuerdo con el estudio del artículo 267, fracción XII, del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, podemos desprender que la Ley por un lado conciente en la ruptura del vínculo matrimonial, pero por otro lado menciona una serie de efectos jurídicos que hay que proteger de acuerdo al tipo de divorcio que se trate.

El divorcio necesario tiene su origen en las causales que enumeran las fracciones I a XVI, del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Este tipo de divorcio se da de dos maneras:

Divorcio Sanción

Divorcio Remedio.

El Divorcio Sanción se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio.

El divorcio Remedio se intituye como una protección en favor del cónyuge sano o de los hijos, contra enfermedades crónicas o incurables, que sean además contagiosas o hereditarias.

El Divorcio Necesario solo puede ser demandado por el cónyuge inocente y dentro de los seis meses siguientes al

dfa en que se tuvo conocimiento de los hechos en que se funda la demanda de acuerdo con lo que estatuye el artículo 278 del Código Civil Vigente.

PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE DIVORCIO NECESARIO

- a.- La existencia de un matrimonio válido.
- b.- Que exista una de las causales de divorcio que se produzca a favor del cónyuge inocente para presentar tal acción.
- c.- Que dicha acción se ejecute en tiempo hábil, o sea dentro de los seis meses siguientes, a aquel en que el cónyuge inocente tuvo conocimiento del culposo del otro cónyuge generador de tal acción.
- d.- Que no haya mediado por parte del cónyuge inocente perdón expreso o tácito.
- e.- Que se promueba ante un juez competente.

La Ley contempla dos clases de efectos que se desprenden de la ruptura del vínculo matrimonial.

Efectos Provisionales

Efectos Definitivos.

Efectos Provisionales.- Casi todas las legislaciones coinciden en que el juicio de divorcio necesario al presentarse la demanda, el Juez puede tomar medidas provisionales solo y mientras dure el juicio.

El artículo 282 del Código Civil Vigente para el Distri

to Federal, nos enuncia al respecto sobre las medidas provisionales del juicio.

Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia se dictarán medidas provisionales.

I.- Derogada.

II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar al -- deudor alimentario, al cónyuge acreedor y a los hijos.

IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se pueden causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la Sociedad Conyugal en su caso.

V.- Dictar en su caso las medidas precautorias que la -- Ley establece respecto que la mujer que quede en -- cinta.

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de -- común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pu-- diendo ser uno de éstos.

En efecto de ese desácuero, el cónyuge, que pida el di vorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provi sionalmente a los hijos. El Juez previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente.

Por lo referente al contenido del artículo 282, del Cód-

digo Civil Vigente y a sus fracciones respectivas que nos enmarcan las medidas provisionales para la protección del cónyuge inocente y de los hijos, pero cabe hacer notar que las fracciones II, III, IV, VI, son de una magnitud precisa pero la fracción V del mismo artículo, es un tanto más importante ya que se protege a la mujer y al hijo próximo a hacer.

EFFECTOS DEFINITIVOS

Dentro del juicio de divorcio necesario tales efectos son los de mayor trascendencia porque son los que van a determinar la situación permanente de los divorciados, la de sus hijos y la de sus bienes.

" Puede decirse que el divorcio es una institución universal, que ha sido reconocida con efectos más o menos rigurosos, en todos los tiempos, como remedio para los matrimonios realmente frustrados". (15)

(15) Rafael de Pina. Elementos de Derecho Civil Mexicano.
Volumen I. Décima Edición. Editorial Porrúa 1980. Obra
Cit. Pág. 339.

DIVORCIO VOLUNTARIO

El artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, ~~dice~~ a la letra dice: Los cónyuges que se encuentran en el caso del párrafo del artículo anterior (272). Están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio.
- II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio.
- III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, durante el procedimiento.
- IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo.
- V.- La manera de administrar los bienes de la Sociedad Conyugal, durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores.

A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, para que

pueda llevarse a cabo el divorcio por mutuo consentimiento, es necesario que se pida después de un año de celebrado el matrimonio.

Procedimiento del divorcio voluntario presentada la solicitud, el Juez cita a los cónyuges y al Ministerio Público, a una junta que se efectuará después de los ocho días y antes de los quince días.

En ella aconsejará a los cónyuges, procurará su reconciliación, si no la obtiene señalará la segunda junta que se llevará a cabo en los plazos señalados y en caso de persistir en divorciarse y si en el convenio que dan perfectamente garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el Juez previo parecer del Ministerio Público, declarará disuelto el matrimonio de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles: En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio por considerar que vida los derechos de los hijos o de que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de 3 días manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda. Con arreglo a la Ley cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

EFFECTOS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO

En primer término, la disolución del vínculo conyugal - y con ella la aptitud de los ex-esposos a contraer otro nuevo matrimonio.

De tal manera el artículo 273, para el Distrito Federal, no habla de la obligación que tiene el esposo a dar alimentos a la esposa y a los hijos, durante el procedimiento, ya que en el convenio del divorcio voluntario, se exige los medios de protección así al menor, tal como es lo necesario para su subsistencia.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Para llevar a cabo el divorcio Administrativo, no es necesario que reuna las formalidades de un juicio, ya que de manera directa solo perjudica a los cónyuges.

El artículo 272 de nuestro Código actual, expone los pasos a seguir, para el divorcio administrativo, cuando los cónyuges convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar -

de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una forma terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará una acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consorte hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil, los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y explicita su voluntad de divorciarse.

"El papel pasivo del Oficial en esta clase de divorcio se explica porque, no habiendo hijos por medio, ni conflictos de intereses pecunarios procedentes del matrimonio, tanto la sociedad, como el Estado, carecen de intereses en que el vínculo conyugal subsista y consideran el divorcio como la rescisión de un contrato. (16).

(16) Eduardo Pallares el divorcio en México. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1979 Obra Cit. Pág. 40.

CON RESPECTO A LA PERSONA DE LOS CONYUGES

Por lo que se refiere en primer término a los efectos - con relación a los divorciados, como ya mencionamos anteriormente, el artículo 266 de nuestro Código Civil Vigente, el - cual dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los conyuges en aptitud de contraer nuevo matrimo--nio.

El derecho de los cónyuges para contraer nuevas nup----cias, tal derecho lo menciona el artículo 289 de nuestra legislación vigente, el cual indica en virtud del divorcio los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevomatrimonio, el cónyuge que haya dado causa al divorcio, no - podrá volverse a casar, sino después de dos años, a contar - desde que se decretó el divorcio.

En el precepto del artículo 282 del Código Civil Vigente, se menciona que se recobra una capacidad libre y soberana para volver a contraer nuevo matrimonio, pero cumpliendocon los requisitos que el mismo ordenamiento ordena.

CON RESPECTO A LOS HIJOS

Efectos principales del divorcio con respecto a los hijos:

- 1.- Efectos relativos a la legitimidad o ilegitimidad - del hijo de la mujer divorciada o simplemente separada judicialmente del marido.
- 2.- Comprende efectos en cuanto a la Patria Potestad.
- 3.- Lo relativo a los alimentos.

EFFECTOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD O ILEGITIMIDAD
DEL HIJO DE LA MUJER DIVORCIADA.

Dentro de tales efectos podemos clasificarlos en 3 periodos:

- 1.- Si el hijo naciese dentro de los 300 días siguientes a la separación judicial de los cónyuges.
- 2.- Si naciese después de los 300 días siguientes a la separación, pero antes de que transcurran 300 días de la sentencia de divorcio.
- 3.- Si el hijo naciese después de los 300 días de que se cause ejecutoria, la sentencia de divorcio.
 - 1).- Cuando el hijo nazca de los 300 días siguientes a la separación judicial de los cónyuges y de acuerdo con el artículo 324, fracción II, Código Civil: Se presumen hijos de los conyuges, los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya venga éste de nu

lidad del contrato, de muerte de marido o de divorcio.

El término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados con cónyuges por orden judicial.

Tal situación implica que el marido no podrá desconocer la legitimidad, salvo en contrario, que éste pruebe que fué físicamente imposible tener acto sexual con ella, dentro de los 120 días de los 300 anteriores al nacimiento.

2).- Segundo Período.

Tal periodo comprende al hijo que naciere después de los 300 días de decretada la separación judicial, ya que sea que transcurran los 300 días sin que se dicte la sentencia de divorcio, o bien que se pronuncie sin que haya transcurrido el término de los 300 días.

Por tal motivo puede desprenderse que en primer término de los 300 días siguientes a la separación, sin antes dictar sentencia, puede acreditarse que fué un hijo nacido en matrimonio.

Por otro lado la Ley presume que es hijo nacido durante el matrimonio aquel que naciere después de que se dicte la sentencia y ya transcurrieron con exceso el término de los 300 días después de la separación, pero no el de los 300 días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial que solo opera por sentencia.

Por consiguiente el hijo que naciere dentro de los 300 días, sin que se dicte sentencia, se determina que el hijo - lleva presunción de legitimidad y en cambio el hijo que naciere después de que se pronunció la sentencia, ya no lleva - el pleno derecho de presunción de legitimidad, tales términos se encuentran regulados en el artículo 327, del Código - Civil.

Si el marido requiere impugnar la legitimidad tendrá -- que demostrar y rendir pruebas fehacientes que demuestren -- que físicamente fué imposible engendrar ese hijo.

3).- Por lo que corresponde al tercer periodo.

Tal periodo abarca a los hijos de la mujer divorciada - que tuviere después de los 300 días siguientes a la disolu-- ción del vínculo matrimonial. Para tal efecto el artículo -- 329, nos dice las cuestiones relativas a la paternidad del - hijo nacido después de 300 días de la disolución del matrimo-- nio, podrán promoverse en cualquier tiempo, por la persona - a quien perjudique la Filiación.

El hijo que naciere después de los 300 días de disuelto el vínculo matrimonial, ya sea por divorcio por nulidad no - se encuentra en absoluta imposibilidad física de que el mari-- do de la madre lo hubiere engendrado, pero tampoco tiene la - presunción de legitimidad.

Por otro lado el hijo que nace dentro de los 300 días - siguientes a la muerte del marido (hijo póstumo), tiene siem--

pre la presunción de legitimidad para ser heredero, para llevar el apellido del marido y puestamente para tener todos -- los derechos de hijo legítimo.

Otro de los efectos que decreta la sentencia de divor-- cio, es sobre la situación de los hijos, respecto a esta medida de gran importancia que debe resolverse en el juicio de divorcio y así mismo dentro de la sentencia, deberán decre-- tarse las medidas precautorias, para asegurar el cumplimien-- to de las obligaciones con relación a los hijos.

Al respecto nuestro Código Civil menciona en su artícu-- lo 283, en el cual se encuentra regulado esta obligación en tres fracciones:

a).- Fracción Primera.

Cuando la causa de divorcio está comprendida en las --- fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV, del artículo - 267, implica que los hijos quedarán sujetos a la Patria Po-- testad del cónyuge inocente y si ambos fueron culpables, que darán a cargo del ascendiente que le corresponde.

b) Fracción Segunda.

Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en -- las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XVI, del mismo artícu-- lo, los hijos quedarán bajo la Patria Potestad del cónyuge - inocente, pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable re-- cuperará la Patria Potestad; si los dos cónyuges fueron cul-- pables, se les suspenderá en el ejercicio de la Patria Potesta

tad, hasta la muerte de uno de ellos, la recobrará el otro.

c).- Tercer Ordenamiento.

Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones VI y VII del artículo 267, del Código Civil para el Distrito Federal; los hijos quedarán en poder del cónyuge sano, pero el cónyuge enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos.

LO RELATIVO A LOS ALIMENTOS

Los consorertes divorciados tendrán la obligación de contribuir en proporción de sus bienes y a la subsistencia y educación de los hijos, hasta que lleguen a la mayoría de edad.

El parentesco impone a cumplir con la deuda alimenticia.

Nuestra legislación manifiesta que los alimentos subsisten aún de divorciados los cónyuges, es decir, que ya no existe el vínculo jurídico del matrimonio.

Es sumamente importante en mi criterio señalar que la obligación de dar alimentos, así como todas las obligaciones que tienen los padres para con los hijos, no se pierdan aunque ya se haya decretado la sentencia del divorcio.

El último párrafo del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual manifiesta: Los consortes di

vorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos.

De acuerdo con el artículo 303, del Código Civil para el Distrito Federal, el cual conceptúa. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Cada generación forma un grado y la serie de grados constituyen lo que se llama parentesco.

La línea de parentesco puede ser recta o transversal o colateral.

La línea recta está formada por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, como del abuelo al padre al hijo.

La línea recta puede ser descendente según que partiendo de una persona determinada se llegue a sus parientes, descendiendo; por ejemplo; padre, hijo, nieto. O bien ascendente, si se llega a los parientes de quienes la persona desciende por ejemplo: nieto, hijo, padre.

La línea transversal o colateral se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unos de otros, proceden de un progenitor común, esta línea de parientes puede ser igual o desigual; es igual cuando las personas que --

forman la relación están a igual distancia que el progenitor común en el caso de los primos hermanos; y es desigual cuando las personas que forman el parentesco están a distancia - desigual con el progenitor común, como el tío con el sobrino.

El artículo 306 del Código Civil para el Distrito Federal, dice al respecto: Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de 18 años.

"Este deber de ayuda mutua entre los consortes y parientes es la deuda alimenticia y siendo en un principio un deber moral, se convierte en una obligación jurídica en la que frente a un obligado existe un acreedor alimentista. (17)

Artículo 311. Los alimentos ha de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

"Rojina Villegas, con referencia a este punto, ha escrito que desgraciadamente en México los tribunales han procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad, al restringir de manera indebida las pensiones generalmente de menores o de la esposa inocente, en los casos de divorcio, agregando que la regla contenida en el Artículo 311 (del Código Civil), se ha interpretado con un fran-

(17) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil parte general -- personas y familia. Editorial Porrúa 1973 Pág. 428.

co criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la Ley, en esta Institución.

Para el autor citado, es evidente que no puede exigirse al Juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advierte (a su juicio) que teniendo elementos para es timar los recursos del deudor se calculan los alimentos de varios de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio, en proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del pa dre. (18)

En efecto, es necesario, de acuerdo con la fracción XII del artículo 267, probar que además de la negativa del cónyu ge, es imposible practicar el aseguramiento de alimentos, -- bien por que el cónyuge que se ha negado a suministrarlos ca rezca de ellos, bien porque los haya ocultado malévolamente.

(18) Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción a personas y familias. Editorial Porrúa 1980. Décima Edición. Pág. 307 y 308.

CON RESPECTO DE LOS BIENES

Dentro de los efectos del divorcio referente a los bienes, los podemos clasificar en tres fases:

- I.- En cuanto a la disolución de la Sociedad Conyugal.
- II.- A las devoluciones de las donaciones.
- III.- Y a la indemnización de los daños y perjuicios que el cónyuge culpable cause al inocente, por causa -- del divorcio.

I.- EN CUANTO A LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, pueden si así lo quieren el marido y la mujer, adoptar solo a la sociedad conyugal, una parte de sus bienes reservándose la otra parte para si ya sea incluyendo en la aportación solo una porción de sus bienes y la totalidad de sus frutos, o los bienes en una porción de los productos o solamente frutos que produzcan los bienes.

.Opina el doctor Rojina Villegas que no se trata de una sociedad conyugal, sino de una verdadera comunidad de naturaleza específica por virtud de la cual los acreedores particulares de la sociedad, por deudas contraídas por ellos y no en intereses por la sociedad, cuentan con el patrimonio de ésta, como garantía de sus créditos, en la proporción que a ca

da uno le corresponde. (19)

I.- En cuanto a la disolución de la sociedad conyugal -
El régimen de la Sociedad Conyugal, contiene una verdadera comunidad entre los casados, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros, dentro de este régimen de la sociedad, la ley determina varias posibilidades dentro de las cuales las partes pueden moverse libremente para ajustar la estructura de la sociedad conyugal.

El artículo 189.- Nos dice que las capitulaciones matrimoniales, en las que se establezca la sociedad conyugal.

- I.- La lista detallada de los inmuebles que cada consorte lleve a la Sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.
- II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.
- III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder a ellas ó unicamente de las que contraigan durante el matrimonio, ya sea -- por ambos consortes o por cualquiera de ellos.
- IV.- La declaración expresa de si la sociedad ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo -- parte de ellos precisando en este último caso cua--

(19) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil parte general personas y familias. Editorial Porrúa 1973. Pág. 531.

les son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes_ o solamente sus productos.

En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte en que los bienes o en sus productos corres_ ponda a cada cónyuge.

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo -- ejecutó o si debe dar participación a ese producto_ al otro consorte y en que proporción.

VII.- La declaración terminante acerca de quien debe ser_ administrador de la Sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden.

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que_ adquirieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben re-- partirse entre ellos y en que proporción.

IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

Las bases del artículo 189 del Código Civil, son las que se llevaron a efecto para la disolución de la sociedad conyugal terminada por la disolución del matrimonio, por voluntad de los cónyuges, por la sentencia que declare la presunción_ de muerte del cónyuge. Y de tal manera puede darse por termi

nada en los casos que pacta el artículo 188 del Código Civil.

El artículo 203 establece que una vez disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirá el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes y que serán de éstos o de sus herederos.

Cabe hacer mención que será diferente la liquidación según se origine:

- a).- Por divorcio.
- b).- Por Nulidad del Matrimonio.
- c).- Por muerte de alguno de los cónyuges.

El artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, estatuye:

Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligaciones de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayoría de edad.

El artículo 287 impone a ambos padres a contribuir en proporción a sus bienes al cumplimiento de este deber jurídico.

III.- Obligación de indemnizar el cónyuge culpable al -
cónyuge inocente.

El efecto del divorcio enmarca la obligación que tiene el cónyuge culpable de indemnizar al cónyuge inocente de todos los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado con motivo de divorcio.

Debe comprenderse que este tipo de daños deben pagarse por el cónyuge culpable cuando cometió un hecho ilícito que lo obliga a reparar el daño patrimonial y del mismo modo el daño moral.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 288; y en relación el artículo 267 del Código Civil, toda causa de divorcio que implica la culpabilidad de un cónyuge se transformará en un hecho ilícito, y por consiguiente si estas causas que dieron origen al divorcio se suponen hechos ilícitos -- por tal motivo puede sustentarse que hay conducta ilícita, - en las causas de divorcio, pero por otro lado tal vez no hubo la intención de que se originarían esos daños. Dentro del divorcio puede comprenderse tanto los daños patrimoniales como morales, pero haciendo concordancia con el artículo 288 - el cual estatuye:

En casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellos la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al cónyuge culpable al pago de los alimentos en favor del ino--

cente.

Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias, además cuando por el divorcio, se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos, como autor de un hecho ilícito.

Tal artículo nos menciona el pago de daños ocasionados por el cónyuge culpable, pero no hace una distribución exacta de los daños patrimoniales y morales por tal motivo debemos tomar en consideración el artículo 1916, que a la letra dice: Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez debe acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho.

Tal indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que impone la responsabilidad civil.

Nuestro Código Civil consagra un principio bastante explícito, sobre el pago de la indemnización ocasionada por daños y perjuicios.

DEVOLUCIONES DE LAS DONACIONES

El artículo 286.- Dice al respecto: El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en considera-

ción a éste, el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Puede deducirse que el Código Civil en primer término - hace y de acuerdo con su procedimiento, a que el cónyuge culpable, pierda las donaciones que recibiere del cónyuge inocente, y así mismo éste podrá revocar la donación que había hecho al otro, en cualquier tiempo, pero antes de la demanda de divorcio.

Para tales efectos hay que hacer referencia a los artículos 232, 233 y 234. Los cuales tipifican: Los consortes -- pueden hacerse donaciones; pero solo se confirman a la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen al derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Y así mismo el artículo 286, enmarca un principio estricto ya que conceptúa que el cónyuge culpable pierda las donaciones que hubiere recibido del otro cónyuge o de otra persona.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES

La ley de relaciones familiares fué la primera que estableció el divorcio en México, en cuanto el vínculo y fué expedida en el Puerto de Veracruz, por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista C. Venustiano Carranza, el día 12 de abril de 1917.

Además de autorizar la disolución del vínculo, introdujo algunos cambios respecto a la situación jurídica de los bienes de los cónyuges y tuvo rigor hasta que entró en vigencia el Código Civil de 1928 y así mismo esta Ley consagró el régimen de separación de bienes.

En el Código de 1884 se estatuyen 7 causales de divorcio, pero siempre limitadas a la simple separación de cuerpos.

Entre una de esas causales de divorcio, encontramos, -- que la infracción a las capitulaciones matrimoniales pero durante la caducción del derecho de Ley de Relaciones Familiares, recopila las causales del código de 1884, pero suprime la que hemos hecho referencia anteriormente.

Actualmente nuestro Código Civil recoge las causales de divorcio, que consagra la Ley de las Relaciones Familiares. Y en consecuencia debemos aceptar que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, pero en la mayoría de éstos perjudica al consorcio familiar.

349.- DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS A --
LOS COMO CAUSAL DE.

No es exacta la consideración en el sentido de que la -
falta de ministración de alimentos a los hijos habidos en el
matrimonio no es causa de divorcio, puesto que la fracción -
XII del artículo 267 del Código Civil establece como causal_
para disolver aquel vínculo, la negativa injustificada de -
los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artí
culo 164 del propio ordenamiento, y de acuerdo con este pre-
cepto, los cónyuges contribuirán económicamente al sosteni--
miento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así
como a la educación de los mismos, en los términos que la --
ley establece, motivo por el cual si es causa de divorcio el
que uno de los cónyuges no contribuya económicamente en la -
alimentación de sus hijos.

Amparo directo 1580/77.- Marfa Ramírez de Quiroz.- 7 de
marzo 1978.- mayoría de 3 votos.- Ponente Salvador Mon-
dragón Guerra Disidentes.- J. Ramón Palacios Vargas y -
J. Alfonso Abitia Arzapalo.

3a. SALA Séptima Epoca, Volúmen semestral 109-114 Cuar-
ta Parte Pág. 100.

3a.- SALA Informe 1978, SEGUNDA PARTE, tesis 68 pág. 48.

La tesis en estudio tiene como objetivo establecer que_
la falta de ministracion de alimentos a los hijos nacidos en
el matrimonio constituye causal de divorcio aún cuando no se

encuentra específicamente establecida en ninguno de los supuestos que previenen en el artículo 267 del Código Civil. Para concluir de esta manera es necesario atender a varios preceptos jurídicos y relacionarlos lógicamente entre sí como sigue:

Establecer el artículo 308 del Código Civil, lo que puede entenderse como alimentos, y nos dice que comprenden la comida el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, así mismo comprenden respecto a los menores de edad, los gastos necesarios para su educación primaria y para procurarles algún oficio.

Por otra parte los artículos 301, 302 y 303 del Código Civil establecen que la obligación de proporcionarles es recíproca, esto es que quien los da tiene a su vez derecho a pedirlos y que ésta obligación es recíproca entre los cónyuges, y para ambos de igual naturaleza con respecto a los hijos.

Por otra parte, relacionando, con estos preceptos y congruentes con ellos, el artículo 164 de ya mencionado Código, que se refiere a los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio, establece que los cónyuges. 1o. Contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar. 2o.- Contribuirán a su alimentación y a la de sus hijos, y 3o.- Contribuirán a la educación de los hijos en los términos que la ley previene.

De los preceptos expuestos podemos deducir que la obligación de proporcionar alimentos puede tener origen tanto -- por virtud de la paternidad o de maternidad y en caso más genérico por virtud de la filiación, así como por virtud de la existencia de una relación matrimonial. En atención a esta última razón, el legislador ha creado la hipótesis jurídica contenida en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil confiriendo acción de Divorcio a cualquiera de los cónyuges cuando el otro se niegue a cumplir injustificadamente -- con las obligaciones que le impone el citado artículo (164), esto es por falta de contribución económica al sostenimiento de hogar.

La falta de ministración de alimentos entre los cónyuges y a los hijos, y a la falta de contribución a la educación de los propios hijos, constituyendo cada una de estas posibilidades causal suficiente para el ejercicio de la acción de divorcio ya que implican incumplimiento a las obligaciones impuestas a los cónyuges en el multicitado artículo 264.

Ahora bien lógicamente debe entenderse que la fracción XII del artículo 267 del Código Civil contiene tres diversas hipótesis de incumplimiento y que la comisión o concreción de cada una de ellas, materializan la causal de divorcio a -- que se refiere dicha fracción, o sea que el legislador estima que el incumplimiento de una sola de las obligaciones pue

de dar lugar al divorcio y no que esta fuera solo posible -- cuando se incumplian todas las obligaciones señaladas en el artículo 164 del Código Civil.

350.- DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). En virtud de que en el juicio de donde deviene el acto reclamado se hizo valer, entre otras, la causal de divorcio contenida en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, que se refiere a la falta de ministración de alimentos por parte -- del demandado para su cónyuge e hijos y dicho enjuiciado opuso como defensa de esta causal, que nunca ha dejado de aportar lo necesario para el sostenimiento de su familia, ésta debió haber acreditado fehacientemente tal hecho.

Amparo directo 1894/78.- Emilio Huerta Castillo.- 11 de enero de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Raúl Lozano Ramírez.- Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.

3a. SALA Informe 1979 SEGUNDA PARTE, tesis 30, pág. 27.

Análisis de la tesis 350, tiene por objetivo establecer que la causal de divorcio que enumera la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, que es la falta de proporcionar alimentos por parte del demandado. En esta obligación no es suficiente que el demandado, en el juicio de divorcio manifieste o afirme que cumplió con la obligación de suministrar alimentos a sus hijos, sino que debe probar fehacientemente

que cumplió con la obligación alimenticia.

Situación que si no es comprobada, está incurriendo en el incumplimiento a las obligaciones que señala el artículo 164 del Código Civil y por lo consiguiente surtirá su efecto la fracción XII del artículo 267 del mismo ordenamiento.

En caso contrario si se acredita, de acuerdo con las -- pruebas que la ley exige que si ha cumplido con el hecho que se le reclama no procederá la fracción XII del artículo 267_ del Código Civil.

C O N C L U S I O N E S

De acuerdo con el antecedente que enmarca el artículo - 267 fracción XII del Código Civil para el Distrito Federal.

La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones que señala el artículo 164, del mismo ordenamiento.

a).- Los cónyuges contribuirán económicamente, al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos.

b).- Así como a la educación de éstos.

Y el incumplimiento sin justa causa de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168 del citado código.

a).- El marido y la mujer tendrán en el hogar la misma autoridad y consideraciones iguales.

b).- Y resolverán de común acuerdo lo conducente al manejo del hogar.

c).- Asimismo a la educación, formación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de desacuerdo el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

Partiendo del numeral 267 fracción XII del Código Civil invocado. El cuál menciona una causal de divorcio para poder entablar la acción del mismo. (La negativa a cumplir con uno de los fines del matrimonio, para iniciarse el juicio respec

tivo).

El cónyuge inocente presentará la demanda reclamando la acción que a su derecho quiere hacer valer, posteriormente - y de acuerdo con los términos que fija la Ley, se le notificará al cónyuge demandado; para que éste tenga conocimiento de la acción y éste a su vez conteste lo que a su derecho -- convenga.

En este tipo de divorcio, se llevan dos audiencias en - las cuales se va a determinar si surte efectos o no la cau-- sal por la que se demande la ruptura del vínculo matrimonial.

LA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR

Continuando con el procedimiento, en esta parte del jui- cio de divorcio (primera audiencia), en la que se va a tra-- tar de estabilizar a la familia. Ya que la misma, por su na- turaleza es de interés público, porque al estado le interesa conservar el núcleo familiar.

Tratándose en materia de alimentos y en su caso es fun- damental comprobar fehacientemente la negativa injustificada de la suministración de los alimentos. Claro que dentro del_ término injsutificación, puede haber una justificación o una comprobación por la cuál se dejó de cumplir con esta obliga- ción, es decir, que no existe mala fé por haber dejado de -- cumplir con ésta, siempre y cuando sean causas que verdadera_ mente lo justifiquen plenamente y en su momento cumplir con_ las deudas que para éste efecto se contrajeron.

Y si hay tal justificación en esta parte del juicio, -- por lo consiguiente, todo recobrará su estado normal y el di vor ci o no prosperará.

Pero si por el contrario se comprueba de acuerdo con -- los medios de prueba que la ley exige, que se dejó de cum--- plir con la obligación de proporcionar lo necesario para la_ subsistencia de la familia. Se pasará a la segunda audien--- cia:

LA ACCION CONTITUTIVA DEL ESTADO CIVIL

La finalidad de la acción del divorcio, es obtener la - disolución del vínculo conyugal o a la separación del hecho_ o de habitación, cuando esta proceda.

Es aquí en esta etapa del juicio donde los cónyuges cam_ biaran la naturaleza de su estado civil, pasando de casados_ a divorciados, considerando que en la primera parte de éste_ juicio quedó bien esclarecida dicha causal y el juez de lo - familiar garantizó las necesiddes esenciales de los hijos.

Esta acción se caracteriza por ser: declarativa consti_ tutiva y de condena, por tal motivo el juez de lo familiar - de acuerdo con la ley, condenará al cónyuge culpable al pago de la pensión alimenticia, tomando en cuenta el estado econó_ mico en el que se encuentre el deudor de la pensión alimenti_ cia.

Desde mi punto de vista personal, debe hacerse cumplir_

con la obligación de pagar la pensión alimenticia a todas -- aquellas personas que tengan los medios suficientes para poder cumplirla.

Creo que la obligación jurídica de los alimentos tiene_ que ser considerada por la importancia que representa, como_ un deber moral y social, tomándose en cuenta las necesidades que el acreedor alimentario necesita para subsistir.

En base a que los alimentos son una necesidad de orden_ vital para cualquier ser humano. Considero que ya una vez -- comprobada la negativa de la mencionada fracción, el divor-- cio va a prosperar y por consiguiente debe manifestarse la - ruptura del vínculo matrimonial.

B I B L I O G R A F I A

DE PINA RAFAEL: ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA, S. A. VOLUMEN PRIMERO. DECIMA
EDICION 1980.

DE IBARROLA ANTONIO: DERECHO DE LA FAMILIA. EDITORIAL
PORRUA, S.A. PRIMERA EDICION 1978.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO IX. EDITORIAL BIBLIOGRAFI-
CA. ARGENTINA BUENOS AIRES.

CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LEYES COMPLEMENTA--
RIAS. EDITORIAL ABELARDO PERROT. BUENOS AIRES.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CUADRAGESIMA NOVENA
EDICION 1981. EDITORIAL PORRUA.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO. EDITORIAL PORRUA.
TERCERA EDICION 1981.

CONSTITUCION Y CODIGOS DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
AMERICA CENTRAL.

F. MARGADANT S. GUILLERMO. DERECHO ROMANO. EDITORIAL
ESFINGE, S.A. SEXTA EDICION 1975.

U- 0030763

GALINDO GARCIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRUA,
S.A.

MIGUELEZ DOMINGUEZ LORENZO. DERECHO CANONICO POSCONCILIAR.
BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS. SEGUNDA EDICION.

MIGUELEZ DOMINGUEZ LORENZO

ALFONSO MORAN SABINO

ALFONSO LOBO ARTURO

COMENTARIOS AL DE DERECHO CANONICO. EDITORIAL BIBLIOTECA DE
AUTORES CRISTIANOS.

PALLARES EDUARDO. EL DIVORCIO EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA,
SA. SEGUNDA EDICION 1979.

PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
EDITORIAL PORRUA. DECIMA EDICION 1973.

PENICHE LOPEZ EDGARDO. INTRODUCCION AL DERECHO Y LECCIONES -
DE DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRUA. DEUDECIIMA EDICION 1978.

SANCHEZ MEDAL RAMON.

LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MEXICO.
EDITORIAL PORRUA, S.A. PRIMERA EDICION 1979.